

XXVII Congreso de la Asociación Latinoamericana de Sociología. VIII Jornadas de Sociología de la Universidad de Buenos Aires. Asociación Latinoamericana de Sociología, Buenos Aires, 2009.

El conflicto y la justicia penal en Venezuela. Hacia un enfoque restaurativo.

Gilda Núñez.

Cita:

Gilda Núñez (2009). *El conflicto y la justicia penal en Venezuela. Hacia un enfoque restaurativo. XXVII Congreso de la Asociación Latinoamericana de Sociología. VIII Jornadas de Sociología de la Universidad de Buenos Aires. Asociación Latinoamericana de Sociología, Buenos Aires.*

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-062/304>

Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.

El conflicto y la justicia penal en Venezuela

Hacia un enfoque restaurativo

Gilda Núñez

Sistemas Penales

Instituto de Ciencias Penales

Universidad Central de Venezuela

nunezg.ucv@gmail.com

Resumen

Ha sido preocupación actual de *Sistema Penales* abordar soluciones innovadoras que atiendan las dificultades ligadas a la seguridad ciudadana, la expansión de la violencia delictiva y la garantía efectiva de los derechos.

Frente a la escalada de la conflictividad violenta, la deslegitimación de las instituciones de justicia penal y en el contexto de las modernas democracias participativas, resulta oportuno el diseño e instauración de un modelo de justicia restaurativa que impulse la integración social y la reconciliación entre las partes involucradas en situaciones conflictivas.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela prevé entre las instituciones que forman parte del sistema de justicia, los medios alternativos de justicia, y establece que el Estado – a través de la ley - debe promover la mediación, la conciliación, el arbitraje, y cualesquiera otros

medios alternativos para la solución de conflictos. A diez años de vigencia de la Constitución, vale preguntarse ¿cómo ha sido el desarrollo de los modos alternativos de resolución de conflictos en el ámbito penal venezolano?

Para responder esa interrogante, por un lado se estudian las transformaciones producidas en el modelo de justicia penal venezolano con el fin de incorporar los modos alternativos de solución de conflictos, y por el otro, se ofrece una caracterización de la justicia restaurativa en un contexto democrático, participativo y garantista.

El conflicto y la justicia penal en venezuela

Hacia un enfoque restaurativo

En el marco de la línea de investigación *Sistemas Penales*, desarrollada en la Universidad Central de Venezuela, se han realizado diversos estudios sobre el sistema de justicia penal venezolano, sus vinculaciones con la violencia delictiva, y las dificultades de nuestro sistema penal para ofrecer respuestas que por un lado tiendan a la garantía de los derechos que han sido lesionados y, por el otro, que establezcan alternativas al modelo de justicia tradicional.

En la referida línea de investigación se inscribe esta ponencia, donde se intentarán compartir reflexiones a través del desarrollo de tres ideas fundamentales en relación a los modelos de justicia penal tradicionales y las recientes transformaciones que se han producido para incorporar los modos alternativos de resolución de conflictos.

La primera idea a desarrollar gira en torno al sistema de justicia penal venezolano y su desarrollo reciente, que como muchos sistemas del continente, históricamente se ha caracterizado por sus problemas de acceso (Van Groningen, 1980; Pérez Perdomo, 1975, 1995; Roche, 2002; Casal y otros, 2005; Reyna y Richter, 2007; Rosales y otros, 2008). Especialmente durante la última década, se exhiben unos contrastes muy marcados entre un marco constitucional garantista y la falta de coherencia del marco jurídico penal que lo desarrolle (Rosales, 2006), entre el notable crecimiento de los aparatos que conforman el sistema punitivo -a pesar de su demostrado fracaso para resolver los problemas sociales y atender las necesidades de las víctimas- y el incremento de la violencia delictiva (Briceño-León y otros, 2007, 2008), entre un sistema político que se presenta como progresista y de corte socialista y unas políticas de seguridad eclécticas que reviven dinámicas incapacitadoras, rehabilitadoras, disuasivas e intimidatorias, propias del capitalismo (Núñez, 2006, 2008). En este escenario, se han creado nuevas leyes penales, nuevos cuerpos de policía, nuevas fiscalías y tribunales, nuevos establecimientos penitenciarios que se integran a un precario sistema que reproduce injusticia y profundiza la desigualdad, sin dar respuesta a los requerimientos de justicia por parte de la población.

Estudios sobre percepción de las instituciones del sistema de justicia penal indican que existe una gran desconfianza por parte de las personas hacia los organismos de justicia (Conarepol-INE, 2006; Briceño-León y otros, 2008), lo cual les resta legitimidad desde el punto de vista institucional, y desde el punto de vista social, genera grandes costos, pues no sólo se incrementa la vulnerabilidad social sino que genera una suerte de paranoia colectiva, que privilegia prácticas donde prevalece la *violencia interpersonal* como forma de resolución de conflictos o de autoprotección (Romero y otros, 2002; Romero, 1999) y la *violencia institucional* (Núñez, 2007), muchas veces tolerada socialmente.

Se describe un sistema de justicia penal que tradicionalmente ha resultado inaccesible para quienes más lo necesitan, los más vulnerables (y efectivamente vulnerados en sus derechos) y que por su misma dinámica omnicompreensiva se multiplica y no cede espacio para las alternativas.

Precisamente, *la segunda idea se refiere a las transformaciones que se han producido en el sistema de justicia penal venezolano de cara a la incorporación de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos,*

mecanismos propios de las modernas democracias participativas¹, que se abren paso en un contexto social de alta conflictividad violenta y de deslegitimación de las instituciones de justicia penal.

En los últimos tiempos, a medida que los procesos judiciales se incrementan y los aparatos de justicia se expanden, los problemas de acceso a la justicia se intensifican y las prácticas restaurativas buscan un lugar en los sistemas jurídicos formales del mundo. Valiosas experiencias con respecto a estas prácticas se han producido en países del continente. Especialmente a partir de 1999, cuando la Organización de Naciones Unidas (ONU) solicitó a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal que estudiara la conveniencia de formular normas de las Naciones Unidas en materia de mediación y justicia restaurativa (Resolución 1999/26 de 28 de julio de 1999). El año siguiente, la ONU estableció los *Principios Básicos sobre la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal*, a través de Resolución 2000/14, donde el proceso restitutivo queda definido como “*todo proceso en que la víctima, el delincuente y, cuando proceda, cualesquiera otras personas o miembros de la comunidad afectados por un delito, participen conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito, por lo general con la ayuda de un facilitador*”. Se trata de un concepto que claramente privilegia uno de los aspectos más importantes de la justicia restaurativa, como es la participación de las partes. La Resolución también prevé que tal proceso puede ser utilizado “*en cualquier etapa del sistema de justicia penal, a reserva de lo dispuesto en la legislación nacional*”, de manera que bien sea en la instancia policial, en la institución fiscal, durante el proceso penal o incluso en la ejecución de penas, pueden las prácticas restaurativas ser empleadas en beneficio de la resolución de los asuntos que revisten carácter penal.

Se trata de un instrumento que insta a los Estados miembros a desarrollar programas de justicia restaurativa, cuyo funcionamiento se recomienda sea regulado a través de directrices y normas, y que para garantizar la continuidad de estos programas prevé que

Los Estados Miembros deben considerar la posibilidad de formular estrategias y políticas nacionales encaminadas al desarrollo de la justicia restitutiva y a la promoción de una cultura propicia para la utilización de la justicia restitutiva, entre las autoridades policiales, judiciales y sociales y las comunidades locales.

¹ El concepto de democracia participativa –como complemento a la idea de democracia tradicional- implica un cambio de paradigma basado en la descentralización, en la participación de las bases sociales, en el control comunitario de la gestión pública.

Desde 1999, en Venezuela se aprueba una nueva Constitución que integra los medios alternativos de resolución de conflictos como parte del sistema de justicia (artículo 253) y establece que la ley promoverá el arbitraje, la conciliación y mediación, y cualquier otro medio alternativo para la solución de conflictos (artículo 258).

A una década de la vigencia de la Constitución vale preguntarse ¿cuáles y cómo han sido las prácticas restaurativas en el ámbito penal? y ¿cuáles son los retos para que un modelo de justicia restaurativa basado en la satisfacción de las necesidades de la víctima –y no en la retribución del daño causado o en la infracción de la norma- tenga cabida en nuestro país?

Se trata de la instauración de un modelo de justicia, generador de nuevas prácticas legales, que impulsen la integración social y la reconciliación entre las partes involucradas en *situaciones problemáticas* (Hulsman, 1984), esto es, un modelo de justicia que de cabida a prácticas restaurativas, entendidas como todos aquellos mecanismos a través de los cuales las partes involucradas dirimen el conflicto por vías no violentas, garantizando tres elementos que para Galtung (1998) resultan fundamentales y tienen que converger para romper el círculo vicioso de la violencia, como son la *reconstrucción* posterior a la violencia directa, la *reconciliación* de las partes en el conflicto y la *resolución* del conflicto subyacente. Esta idea deja abierta la puerta para que sean utilizados mecanismos reparatorios que, según Larrauri, pueden ser “*de contenido simbólico (presentación de disculpas), económico (restitutorio, compensatorio o indemnizatorio) o material (prestación de un servicio) a favor de la víctima (individual o colectiva)*” (1997:172).

En definitiva, se trata de una justicia que -a diferencia de la justicia penal tradicional- busca promover la participación activa y voluntaria de los actores primarios en la controversia, permitiendo la restauración de las relaciones humanas afectadas por el conflicto en un contexto de seguridad para las partes a los fines determinar y garantizar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos adquiridos, y allí la protección del Estado a través de los aparatos de justicia resulta capital.

Importantes avances se han producido en el país para incorporar algunas prácticas restaurativas en el sistema de justicia venezolano, especialmente en lo laboral, familiar, comercial y civil, sin embargo el mandato constitucional -que tiende al desarrollo de modos alternativos de

resolución de conflictos basados en prácticas restaurativas- no ha logrado imponerse en el ámbito penal, ocupando un lugar marginal en la legislación y mucho más en los estudios jurídico penales.

Un tímido intento de introducir esta práctica al ámbito penal se encuentra en la nueva Ley de niños, niñas y adolescentes (LOPNA), cuando en lo referente al sistema penal de responsabilidad de adolescentes se prevé la posibilidad de conciliación propuesta por el fiscal (artículo 564), quedando el acta de acuerdo a cargo de la instancia judicial correspondiente (artículo 565) y de producirse el cumplimiento, la norma establece se procederá al sobreseimiento de la causa, y en caso contrario, a la acusación fiscal (artículo 568).

Otras experiencias nacionales remiten a la celebración de los acuerdos reparatorios previstas en el Código Orgánico Procesal Penal (COPP) (artículos 40 y 41), aprobado en 1998 y recientemente reformado (2006). Incluidos como una de las formas alternativas a la prosecución del proceso, han significado no sólo la simplificación del proceso penal, sino una solución anticipada del conflicto toda vez que extinguen la acción penal (Borrego, 2002). Entre los mecanismos de prosecución del proceso que consagra el proceso penal venezolano (además del principio de oportunidad y la suspensión condicional del proceso) el acuerdo reparatorio es el más utilizado, representando el 61% del total de las formas de solución anticipada del conflicto (Rosales y otros, 2008), y puede ser acordado por el juez (en la fase preparatoria) siempre que las partes presten su consentimiento de forma libre y el hecho punible recaiga exclusivamente sobre bienes jurídicos de carácter patrimonial o cuando se trate de delitos culposos contra personas (siempre que no hayan ocasionado la muerte o afectado en forma permanente y grave la integridad física de las personas). Se trata de acuerdos que buscan la reparación, sin embargo descuidan la importancia de restaurar la relación social a través de la reconciliación entre las partes.

Si bien ambas experiencias constituyen un avance en comparación con el tratamiento que tradicionalmente se le ha dado a los asuntos penales, preliminarmente podría decirse que se trata de transformaciones que suceden en un marco restringido, para personas y delitos predeterminados, y donde continúan las figuras fiscal y jurisdiccional teniendo un rol estelar en los procesos, mucho más allá de la tutela y protección de los derechos de las partes, al proponer y/o decidir sobre la resolución del asunto.

Finalmente, *la tercera idea sobre la cual se propone reflexionar se refiere al necesario diseño de un nuevo modelo de justicia que en lo penal, efectivamente incorpore prácticas restaurativas*, un modelo que sea garante de los derechos establecidos en la Constitución para todas las partes involucradas.

Un modelo tal, debe desarrollarse en función de principios y garantías ofrecidas a las partes que participarían –siempre de forma voluntaria- en las prácticas restaurativas. *En cuanto a la víctima*, se buscaría satisfacer sus necesidades, desechando los ánimos de venganza y devolviéndole el control sobre la situación, con lo cual se reduce sensiblemente la victimización secundaria propia de nuestros sistemas penales, a la vez que se mejora su confianza hacia el sistema de justicia penal. *En cuanto al victimario*, se procuraría reconocer su valor como persona al ofrecer la oportunidad de asumir la responsabilidad por el daño ocasionado y ser capaz de establecer compromisos que redunden no sólo en la reparación del daño a la víctima tanto como sea posible, sino en el restablecimiento de la solidaridad social de cara a la comunidad, una solidaridad basada en la confianza.

La función del Estado –además de promover e incorporar prácticas restaurativas a los actuales sistemas formales de control penal- es ofrecer un espacio de garantías, seguro, en el cual los acuerdos alcanzados puedan cumplirse. A través del *proceso*, debería facilitarse la conciliación, asegurarse la disposición de las partes a participar de forma voluntaria, el establecimiento de soluciones equitativas y compromisos asumidos de forma colectiva, promoverse procedimientos que rompan con el burocratismo y privilegien la inclusión y el acceso a una justicia oportuna, gratuita, imparcial. El proceso debe ser un espacio de *empoderamiento* de las partes, esto es, para “*encontrar las oportunidades para los aportes, confrontaciones, establecimiento de las diferencias y también establecimiento de los consensos*” (Scotto, 2003:84), pues como señala Christie, la participación en los conflictos puede resultar más importante que las soluciones que estos tengan.

La transición hacia un modelo apoyado en la justicia restaurativa encuentra serias dificultades en el plano *institucional* (falta de desarrollo legislativo y en las estructuras organizativas para implementarlo, altos niveles de burocratismo y centralización, formalismo jurídico y cultura jurídica adversarial, poca importancia en los procesos de formación e investigación académica, etc.) y *social* (incremento del auge delictivo, pánico social, falta de confianza en la justicia, débil organización comunitaria, etc.), sin embargo sigue siendo una forma de fortalecer la democracia participativa y mejorar las relaciones sociales, romper con el desencuentro que genera el delito y disminuir su impacto (sin subestimar el daño sufrido por la víctima y respetando la dignidad del

victimario), fomentar el encuentro y superar la confrontación, a la vez que se descarga de trabajo al sistema de justicia penal, estimulando su eficiencia.

Se trata de ideas preliminares que son expuestas para discutir y reflexionar sobre la justicia, sobre el camino andado y por andar de nuestros sistemas penales.